

Cordial saludo,
Honorables Magistrados,

Ref: acción de tutela interpuesta por **AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS, JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS, EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA y EDGAR CASTAÑEDA REYES** contra la UNIDAD DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ SATÉLITE DE IBAGUÉ, TOLIMA - Despacho 56-, y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE JUSTICIA Y PAZ, LA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS NO. 1 y SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la presunta vulneración al **DEBIDO PROCESO, derecho de defensa, A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL, ACESO A LA ADMINISTRACIÓN**, mora judicial.

1.- DEL OBJETO DE LA DEMANDA

La demanda será interpuesta por dos vías:

1.- la primera contra las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Penal y Civil de la corte suprema de justicia, en sentencias de primera y segunda instancia de igual naturaleza por omitir decidir la nulidad pregonada -**A. pretensión principal**-

2.- de no acogerse el primer planteamiento, se atacará por una segunda vía, es decir, la acción de tutela se dirigirá directamente contra las actuaciones y decisiones adoptadas al interior del proceso adelantado por la UNIDAD DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ SATÉLITE DE IBAGUÉ, TOLIMA -Despacho 56-, y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE JUSTICIA Y PAZ, comoquiera que no citó a las víctimas a hacer parte activa del proceso, cercenándoles toda posibilidad de interponer recursos, reconocerlas bajo tal calidad y hacer peticiones indemnizatorias en el trámite de incidente de reparación integral. -**B. pretensión secundaria** -

En este último supuesto desde ya se descarta la temeridad comoquiera que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, la Sala de Casación civil consideró que se trata de un hecho nuevo:

"Ahora, si bien en el escrito de «impugnación» los interesados pidieron la «nulidad» de la «actuación penal» porque no fueron «citados en debida forma como víctimas», ese preciso ítem no fue solventado, de un lado, porque como lo aseguraron los peticionarios, el amparo «se circunscribió a la mora judicial en la que incurrieron los operadores judiciales» y, en segundo término, esa inconformidad constituye un

«hecho nuevo» que no hizo parte de la demanda supralegal, y respecto de la cual los convocados no tuvieron «oportunidad» de defenderse ni controvertirlo.”¹

tesis que no comparte el suscrito, pero en caso tal, habilita la interposición de una nueva acción de tutela para pregonar de forma directa la nulidad pretendida.

A. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Sea lo primero indicar honorables magistrados que, la pretensión principal de esta demanda, busca atacar las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Penal y Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia al interior de la acción de tutela Rad. STP6496-2022 Radicación N. 123916 Acta n.º 112 -primera instancia- Y Rad. 11001-02-04-000-2022-00934-01 -segunda instancia-, toda vez que, no se pronunciaron de cara a la nulidad planteada para dejar sin efectos el proceso penal que adelanta el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE JUSTICIA Y PAZ, pues nos cercenaron el derecho a que nos reconocieran como víctimas, a interponer recursos y solicitar pretensiones indemnizatorias en el trámite del incidente de reparación integral, pues nunca nos citaron a esa diligencia, y pese a elevar múltiples solicitudes para saber del estado del proceso y requerir la designación de un defensor de oficio o representantes de víctimas por carecer de recursos económicos, nunca lo hicieron.

Ahora bien, la Magistrada con Funciones de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indicó que se debía:

“...declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación por activa porque los accionantes no se constituyeron directamente ni mediante apoderado como partes en el incidente de reparación integral dentro del proceso radicado 110012252000201500184 que se adelanta en contra de los postulados Ricaurte Soria Ortiz y otros, el cual se encuentra con registro de proyecto de sentencia y está para su deliberación en Sala de Decisión.

Indicó que la audiencia de incidente de reparación integral del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, es la oportunidad en la que las víctimas, previamente acreditada su condición ante la Fiscalía General de la Nación, presentan su pretensión indemnizatoria, pero en este caso los accionantes no lo hicieron, ni aportaron las pruebas necesarias para que se procediera al reconocimiento de los perjuicios derivados de los hechos de los cuales resultaron víctimas. Añadió que, aunque en el radicado 201500184 haya finalizado la etapa de incidente de reparación integral, los accionantes pueden presentar sus pretensiones indemnizatorias en un incidente que se adelanta en contra de exmilitantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), previa acreditación de su calidad de víctimas, conforme a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

¹ HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada ponente ATC1185-2022 Radicación nº 11001-02-04-000-2022-00934-01 (Aprobado en Sesión del diez de agosto de dos mil veintidós) Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SP 1300-2019 de 16 abril de 2019." -ver contestación en la tutela de primera instancia-

Circunstancia fáctica que es falsa, el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, si fue reconocido como víctima y a su núcleo familiar y así se acreditó con los anexos adjuntos a la demanda, además de las múltiples solicitudes elevadas para conocer del estado del proceso y para que nos designaran un representante de víctimas, documentos que conoció el Juez de primera instancia y pese a esa manifestación y contar con la posibilidad de cotejarlos, no lo hizo.

Honorables, magistrados, no desconoce el petente, que, en primera instancia el objeto de análisis se circunscribió a la mora judicial en la que incurrieron los operadores judiciales, sin embargo, ante las respuestas allegadas, dicho objeto varió, pues sólo fue hasta esa instancia fue que nos percatamos que no tuvimos la oportunidad de ser reconocidos como víctimas, ni de interponer recursos ni de hacer pretensiones indemnizatorias, situación irregular que saltaba a la vista, empero, el a quo, optó por guardar silencio frente a dicha irregularidad.

Por otro lado, el ad quem, consideró que se debía amparar los derechos fundamentales al debido proceso porque consideró que el tiempo que se ha demorado el operador judicial en proferir la sentencia es desproporcionado y resolvió:

""PRIMERO. Conceder a favor de Edgar Castañeda Reyes la tutela del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual se ordena a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que en un término máximo de quince (15) días dicte sentencia de fondo dentro de la causa 11001 22 52 000 2015 00184 00, seguida en contra de Ricaurte Soria Ruiz."

Sin embargo, nada dijo de la nulidad pese a solicitarla expresamente en el escrito impugnatorio, pues amparar el derecho fundamental al debido proceso en esas condiciones, vulnera aún más los derechos de las víctimas, pues lógicamente no podrán acceder a la reparación, al cercenárseles la oportunidad de hacer parte activa del proceso, puntualmente en el incidente de reparación integral.

Ahora bien, ante tal falencia, se solicitó la adición del fallo comoquiera que la omisión tiene una repercusión ius fundamental directa, toda vez que, el objeto de alzada en lo tocante a la nulidad propuesta ante la ausencia de notificación de las víctimas en el proceso penal al que ampliamente se ha hecho alusión, concretamente en el caso de EDGAR CASTAÑEDA REYES, VULNERA EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN y por sobre todo, ACCEDER A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN -circunstancias últimas que no son solo principios rectores del derecho penal, sino contenidos en tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad- y ello, conlleva a la nulidad absoluta del proceso penal al no permitir la interposición de recursos frente a las decisiones adoptadas y puntualmente, hacer peticiones indemnizatorias, circunstancia que quedó meridianamente clara en el escrito de alzada y respecto de ello, nada se dijo, siendo el único tema a debatir frente a esta prerrogativa en sede de segunda instancia.

Pues con el debido respeto honorables magistrados, era ese y no otro, el objeto de la alzada frente a dicho tópico denominado "primer planteamiento", pues precisamente, fue en el devenir del trámite constitucional que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, se percató que habían adelantado todo el proceso penal sin haberlo citado -situación sobreviniente-, sin designarle un representante de víctimas que viera por sus derechos y los de su familia puntual mente en hacer pretensiones indemnizatorias, contando con todos los elementos de juicio para ello, aun cuando oportunamente lo solicitó a la fiscalía y al magistrado que conocía del asunto, circunstancia que a la luz del Derecho internacional "**DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS y CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**", ES GRAVÍSIMA y no puede pasarse por alto como aquí está ocurriendo, pues se insiste, el propósito de la acción de tutela en sede de segunda instancia, era restituir la oportunidad del señor CASTAÑEDA REYES y su familia, de hacer parte activa del proceso penal -derecho legítimo de la víctima que le ha sido cercenado-, puntualmente, a efecto de pedir que lo indemnizaran ante un atentado tan grave como lo fue hacia su vida y al haber sido víctima también junto su familia del desplazamiento forzado.

De lo anterior claramente se colige, que el objeto de la alzada era el estudio de la nulidad de lo actuado en el proceso penal por ausencia de notificación y oportunidad para hacer parte activa del proceso penal, tema del que el *ad quem* no se ocupó y habilitaba la figura de la "**SOLICITUD DE ADICIÓN**", la cual fue negada indicando que se trataba de un nuevo hecho -por lo que de acogerse esta tesis, se hará un solicitud subsidiaria e interponer una nueva tutela al tratarse de un hecho no contemplado y por lo tanto no se obraría con temeridad o mala fe -

Vale resaltar que, todos los demandantes en este libelo, somos víctimas, y no nos dieron la oportunidad para constituirnos como tal, interponer recursos ni hacer pretensiones indemnizatorias, la fiscalía tiene la obligación de identificar las víctimas y citarlas, y eso no ocurrió, véase cuál es el objeto de la Ley 975 de 2005:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002"

(...)

ARTÍCULO 4o. DERECHO A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN Y DEBIDO PROCESO. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la

justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

Es claro que aquí se perdió la esencia de la mentada norma y se pasó por alto los derechos de las víctimas.

Adicionalmente, en el caso de **AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS, JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS, EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA** somos víctimas a luz del artículo 5 de la ley 975 de 2005 y no nos dieron la oportunidad de constituirnos como tal, es que no se puede perder de vista que hace 20 años todos éramos menores de edad y por lo tanto nuestro progenitor como jefe de hogar representaba nuestros intereses, sin embargo, al carecer de recursos, aquel, solicitó la designación de un representante de víctimas el cual nunca fue designado, ni fuimos llamados, pues en gracia de discusión, nunca veló por nuestros intereses y ello, no desobligaba a los operadores judiciales y/o la fiscalía en citarnos para conocer el estado del proceso, puesto que eso es un derecho, un imperativo:

Artículo 5 de la ley 975 de 2005:

"(...)

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley."

Pues nosotros somos desplazados de la violencia porque a raíz de la tentativa de homicidio del señor **EDGAR CASTAÑEDA REYES** nos tocó salir huyendo del pueblo de chaparral dejando todo atrás y todo eso se acreditó ante la fiscalía y el despacho del magistrado, y hoy con todo respeto después de más de 20 años, nos dicen que nosotros no hicimos pretensiones indemnizatorios atribuyendo la omisión a nosotros y de paso nos están revictimizando, pues no nos dieron la oportunidad de hacerlo como se acreditará en su respectivo acápite.

En la sentencia C-538 de 2019, Corte Constitucional, frente a la prerrogativa en estudio indicó:

"DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-Fundamento cualificador de la garantía de acceso a la administración de justicia

Como garantía para las víctimas, luego de la violación inicial de sus derechos, el proceso judicial pretende la reivindicación del bien lesionado y el restablecimiento de las posiciones afectadas por la comisión del ilícito, que, se insiste, no se limitan a la indemnización económica del daño causado sino que incluyen una reparación integral y facetas del derecho a la verdad, entre otras, dirigidas a la re dignificación de la persona. El derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables"

(...)

DERECHO A LA REPARACIÓN-Indemnización

El derecho a la reparación excede la connotación indemnizatoria y de contenido económico. Este comprende, de manera integral, un conjunto de medidas, así: (i) de restitución, (ii) de indemnización, (iii) de rehabilitación y (iv) de satisfacción. Conforme a lo sostenido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida. El componente de restitución exige, de ser viable, el retorno a la situación existente al momento anterior a la violación; el componente de la indemnización, apropiada y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del caso, implica el resarcimiento económico del daño cuantificable; el componente de rehabilitación incluye la atención médica, psicológica, jurídica y social que se requiera; y, como parte del componente de satisfacción, se incluye el derecho a la verdad.

(...)

"JUSTICIA RESTAURATIVA O REPARADORA-Finalidad

Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJRN. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.""

Presupuestos jurisprudenciales que aquí se están vulnerando.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA -REQUISITOS GENERALES-

Como se analizará y demostrará en el **ACÁPITE FÁCTICO Y PROBATORIO**, en el presente asunto se cumple con los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela que viabiliza su estudio y amparo constitucional.

i) El caso bajo examen **tiene relevancia constitucional**, comoquiera, que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional comoquiera que somos víctimas del conflicto armado que se vive en Colombia, puntualmente el flagelo del desplazamiento forzado y tentativa de homicidio -aspectos fácticos que serán dilucidados en su acápite correspondiente- y pese a tener los datos de las víctimas no fuimos citados para hacer parte activa del proceso y ello, conlleva a la nulidad absoluta del proceso penal, al no permitir la interposición de recursos frente a las decisiones adoptadas y puntualmente, hacer peticiones indemnizatorias, circunstancia que quedó meridianamente clara en el escrito de alzada y respecto de ello, nada se dijeron los operadores judiciales de

instancia, siendo el único tema a debatir frente a esta prerrogativa en sede de segunda instancia.

Ahora bien, tampoco el operador de primer grado, puede decir que desconocía de la irregularidad, pues de las pruebas aportadas, como se analizará en su acápite respectivo, se aportaron cada uno de los pedimentos elevados por las víctimas

(ii) Asimismo, se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que he agotado todos los medios de defensa judicial con los que contaba a mi alcance para subsanar las decisiones adoptadas.

(iii) También, se cumpla el requisito de inmediatez, pues los hechos arbitrarios y contrarios a la ley, además de ser reiterativos son actuales; por lo que la demanda se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

(iv) por su parte todos esos actos irregulares que expondré, afectan de manera directa el debido proceso y con CONSECUENCIAS SUSTANCIALES EN LAS DECISIONES JUDICIALES y avaladas por los jueces constitucionales al omitir hacer pronunciamiento alguno frente a los mismos.

(v) por su parte, identifique de manera concreta y razonable los hechos que generaron la circunstancia lesiva alegada y los derechos vulnerados: *-acceso a la administración de justicia, derechos de petición, a tener una familia y a no ser separada por ella, derecho de defensa y debido proceso-*

y por último (vi) si bien la tutela no procede contra una tutela, el suscrito considera que se encuentra acredita la excepción constitucional para su procedencia ver Sentencia SU-627 del 2015 y Sentencia T-072, Feb. 27/18.

"Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte."

Pues acá lo que es objeto de discusión es que se avaló posiblemente un fraude o una ilicitud al ordenar proferir un fallo con vulneración de garantías ius fundamentales de las víctimas.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra **providencias judiciales** -

1. *Defecto material o sustantivo:* (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (IV) LA NORMA PERTINENTE ES INOBSERVADA E INAPLICADA o (v) no se hace uso de la excepción de

inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución². En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración³, en este caso ordenar proferir un fallo a sabiendas que existe una irregularidad que genera una nulidad insalvable.

2. *Defecto fáctico*: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que **(I) DEJARON DE PRACTICARSE PRUEBAS DETERMINANTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO, O QUE** (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁴.

3. *Defecto procedural*: se presenta cuando el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedural: (i) **ABSOLUTO, CUANDO EL JUEZ SIGUE UN TRÁMITE TOTALMENTE AJENO AL ASUNTO SOMETIDO A SU COMPETENCIA, PRETERMITE ETAPAS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO, PASA POR ALTO EL DEBATE PROBATORIO O DILATA INJUSTIFICADAMENTE TANTO LA ADOPCIÓN DE DECISIONES COMO SU CUMPLIMIENTO**⁵, y (II) **POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ESTO ES, CUANDO ARGUYE RAZONES FORMALES A MANERA DE IMPEDIMENTO, QUE IMPLICAN UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**

4. Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

5. *Decisión sin motivación*: **EL JUEZ NO DA CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SUS DECISIONES, O LO HACE APENAS DE MANERA APARENTE. A PESAR DE QUE, PRECISAMENTE, EN TAL MOTIVACIÓN REPOSA LA LEGITIMIDAD DE SU ÓRBITA FUNCIONAL Y, POR TANTO, DE LAS PROVIDENCIAS QUE LE COMPETE PROFERIR. AL RESPECTO, HA DICHO ESTA CORTE QUE SOLO CUANDO "LA ARGUMENTACIÓN ES**

² Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁴ Id. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar “*criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

DECIDIDAMENTE DEFECTUOSA, ABIERTAMENTE INSUFICIENTE O, EN ÚLTIMAS, INEXISTENTE, PUEDE EL JUEZ DE TUTELA INTERVENIR EN LA DECISIÓN JUDICIAL PARA REVOCAR EL FALLO INFUNDADO”⁶.

6. *Desconocimiento del precedente*: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales⁷. Es claro que existe línea de pensamiento jurisprudencia que avala la nulidad pregona y fue desconocida tanto por los operadores judiciales del proceso penal como el a quo y ad quem.

7. *Error inducido*: se configura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*⁸. **Error que claramente se presenta, al ordenar proferir el fallo, se vulneró los derechos fundamentales a las víctimas quienes no tuvimos la oportunidad de hacer retenciones y/o solicitar el reconocimiento de todo el núcleo familiar.**

8. *Violación directa de la Constitución*: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (I) **DEJA DE APLICAR UNA DISPOSICIÓN IUS FUNDAMENTAL A UN CASO CONCRETO O** (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores. También se actualiza, la omisión pregona versa sobre un derecho *ius fundamental*.

En síntesis, como se expondrá a continuación se advierte un defecto orgánico, fáctico, sustancial, fáctico, procedural, sin motivación y con violación directa a la constitución respecto a la decisión proferida por el *a quo* y *ad quem*.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, se solicita se ordene al *a quo* y *ad quem* que resuelva de fondo la situación planteada -*nulidad*-, ahora bien, de no acoger este criterio, honorables magistrados, estamos de cara entonces de una situación nueva o no contemplada por los operadores judiciales ya referenciados y, por lo tanto, habilitado nos encontramos para interponer una nueva acción de tutela.

B. PRETENSIÓN SECUNDARIA

El artículo 7 de la Ley 975 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 7o. DERECHO A LA VERDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad."

Y es eso lo que no ocurrió en el presente asunto honorables magistrados, se adelantó todo un proceso ante la fiscalía y el tribunal de justicia y paz sin citarnos, sin informarnos.

causa extrañeza que nos indiquen que no demostramos que hacemos parte del proceso penal, lo que demuestra claramente que no valoraron las pruebas que anexamos al expediente, en donde no solamente acreditamos que éramos víctimas dentro del asunto sino que además no nos citaron pese a elevar sendos pedimentos ante el magistrado y el fiscal que conocía del asunto, entonces, no nos pueden trasladar la carga a nosotros, pues era la justicia quienes debían citarnos en debida forma y esa negligencia GENERA UNA NULIDAD ABSOLUTA - INSALVABLE, es que tampoco nos notificaron de la decisión ni el término para hacer parte civil en el asunto o la oportunidad de iniciar el incidente de reparación integral,. De verdad que esto ya es una grosería, han pasado 19 años, para que nos digan que la justicia no nos citó y que ello, era responsabilidad de nosotros y, además, desconocer que ante una indebida notificación se cercenan los derechos de las víctimas.

En tercer lugar, nosotros si hacíamos parte dentro del proceso penal en el que en varias oportunidades solicitamos que se nos comunicara del estado del mismo, de allí la pruebas que relacionamos, entonces, porque no se nos citó o se nos informó que la casusa había sido unida por conexidad con otra, si hubo fallo para eventualmente

recurrir la decisión y si hubo decisión para iniciar el incidente de reparación integral, nosotros no tenemos la culpa de la negligencia de los funcionarios que presidieron el caso y los afanes que tenían ante la mora en la que incurrieron, para luego en su afán, omitir notificar a las víctimas, pues perdieron de vista el papel vital que jugamos en esa jurisdicción especial -ver objeto y naturaleza de dicha ley-, pues para que existe, si no tenemos derecho a la verdad, justicia y reparación.

En cuarto lugar, solicitamos que por favor constaten, que, en efecto nosotros hacíamos parte del proceso penal y que en algunas oportunidades fuimos citados y después, nunca más nos volvieron a hacerlo, comunicar el sentido del fallo, o indicarnos el término para constituirnos en parte civil o iniciar el incidente de reparación integral, pero nada de ello ocurrió.

Quinto lugar: prueba de que, si hacíamos parte del proceso, pero no nos citaron:

Señora
EDGAR CASTAÑEDA REYES
Carrera 5^a No.6-61 B/ La Loma
Chaparral - Tolima

ASUNTO: ACREDITACION VICTIMA
REGISTRO SIJYP No 352838

Revisado el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP", que registran los Formatos diligenciados por las víctimas de HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, fue encontrado el Registro No. 352838, efectuado por, Edgar Castañeda Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.355.225 de Ibagué - Tolima, con ocasión de la TENTATIVA DE HOMICIDIO, del que fue víctima, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en el Municipio de CHAPARRAL - TOLIMA, por miembros del BLOQUE TOLIMA DE LAS AUC.

En decisión de la fecha, la FISCALIA CINCUENTA Y SEIS DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SATELITE DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ DE IBAGUE TOLIMA, lo ACREDITO SUMARIAMENTE, como VICTIMA DIRECTA dentro de la carpeta de la referencia

Es una prueba que obra en el expediente y solicitamos a la segunda instancia realizar inspección judicial o solicitar en calidad de préstamo el expediente completo al magistrado que conoce de la causa y constatar que nosotros si participamos en el proceso penal, es de recordar que cuando ocurrieron los hechos los demás miembros de nuestro núcleo familiar eran unos niños, por ende estábamos representados por nuestro jefe de hogar EDGAR CASTAÑEDA REYES, quien

sufrió el atentado contra su vida y posterior desplazamiento del que todos fuimos víctimas.

Más pruebas:

Mas pruebas:

Ibagué, Octubre 06 de 2010
Oficio No. 2664 FJYP SI

Señor(a)
EDGAR CASTAÑEDA REYES
CRA 5 6-61 B/ LA LOMA
CHAPARRAL



Referencia: Registro No. 353150 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta le comunico que el reporte de los hechos que usted diligenció relacionado con:

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Relación con la víctima: EL MISMO

Nombres: EL MISMO

Fecha de los hechos: 20JUNIO 2000

Lugar de los hechos: CHAPARRAL TOLIMA

Se encuentra en la base de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, reportado con el Registro No. 353150 fue asignado al Despacho de mi cargo, con quien podrá usted comunicarse por escrito, telefónicamente o de manera personal cuando estime necesario para obtener y suministrar información relacionado con su caso.

Aprovecho la oportunidad para informarle que en la página Web www.fiscalia.gov.co, puede consultar la programación de las diligencias de versión libre, como también en día domingo en los periódicos de circulación nacional, en las emisoras de esta ciudad y en avisos transmitidos por la televisión nacional.

No obstante lo anterior, este Despacho le enviará con suficiente antelación una comunicación en tal sentido para que, si así lo desea (no es obligatorio), se desplace hasta el lugar donde se realizará la citada diligencia, como también lo hará posteriormente para señalarle el día y la hora en que el versionado se refiera al hecho reportado por usted, teniendo en cuenta la enunciación de los que el postulado pretende confesar, o de la programación que esta Fiscalía realice para interrogar sobre los delitos no enlistaos y de los cuales tiene conocimiento de su presente responsabilidad. De esta forma podrá usted presenciar el relato del hecho en transmisión directa a la sala destinada para víctimas, desde la cual de manera directa o por

Claramente indican que enviarían con antelación comunicaciones, las cuales al parecer nunca llegaron.



conducto de su representante judicial podrá hacer uso de sus derechos a la verdad y a la justicia al presentar pruebas, solicitar aclaraciones, dejar constancias o formular preguntas a través del suscrito Fiscal.

Es importante considerar, que la condición de víctima para efectos de la reparación, previa la acreditación tanto de las exigencias como de los requisitos estipulados en la Ley 975 de 2005, artículo 5 y el Decreto 315 de 2007, artículo 4, en consonancia con las demás normas concordantes, estará sujeta a su verificación y establecimiento por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial, compete en sus respectivas etapas procesales. Ello, según se dispone por el artículo 45 de la Ley 975 de 2005 y de conformidad con lo que en materia de reparación se estipula en el capítulo IX y artículo 23 ibidem.

En todo caso, para dar trámite a la acreditación sumaria, se requiere de la inmediata remisión a esta oficina de los siguientes documentos:

Documentos que debe allegar: CUENTA CON LA DOCUMENTACION FALTA APODERADO, FOTO

Finalmente, es preciso que nos informe si usted se encuentra en disposición de otorgar poder a un abogado de confianza para que la represente dentro del procedimiento de Justicia y paz, de nos ser así porque no cuenta con recursos económicos para tal fin, debe hacerlo saber a este Despacho para darle trámite ante la Defensoría del Pueblo, entidad desde donde se le comunicará una vez le sea asignado el profesional del derecho que la representaría de manera gratuita.

Atentamente,

nuevamente insistimos, el tribunal no nos llamó, cuando dijeron que lo iban hacer y tampoco teníamos apoderado judicial, de echo así se le hizo saber a la poste a la fiscalía.

Más pruebas:

del 3 de diciembre de 2007, proferida por el señor Fiscal General de la Nación, nos faculta reconocer provisional y sumariamente la calidad de víctima directa por la Tentativa de Homicidio, dentro de los procesos que se tramitan contra los ex integrantes del Bloque Tolima ACCU.

El señor **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.355.225 de Ibagué, víctima directa, diligenció el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley número 352838, y rindió entrevista el 5 de junio del 2011, dando cuenta que su familia había sido víctimas de extorsión por parte de paramilitares, nos exigían plata y así fue por mucho tiempo y como mi hermano JOSE ORDUAY, no volvió a dar la vacuna por eso nos hicieron un atentado en la

SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer provisional y sumariamente la calidad de víctima directa al señor **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.355.225 de Ibagué, respecto a la Tentativa de Homicidio del que fue víctima, según hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en el municipio de Chaparral, en el entendido que el reconocimiento final corresponde a los Magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Justicia y Paz respectivo, en la audiencia del incidente de reparación integral.

Por consiguiente, el antes citado, queda legitimado para participar a través de su representante legal o a través de apoderado, en todas las

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ MEDELLIN
Cra 52 No. 42 - 73 Piso 6 Alpujarra Of. 629
TEL 3841600 extensión 6611

fases del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, en los términos de las resoluciones 03998 de diciembre 6 de 2006, 0397

Distrito Judicial de Justicia y Paz respectivo, en la audiencia del incidente de reparación integral.

Por consiguiente, el antes citado, queda legitimado para participar a través de su representante legal o a través de apoderado, en todas las

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ MEDELLIN
Cra 52 No. 42 - 73 Piso 6 Alpujarra Of. 629
TEL 3841600 extensión 6611

fases del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, en los términos de las resoluciones 03998 de diciembre 6 de 2006, 0397 de febrero 12 de 2007 y 02296 de julio 3 de 2007, emanadas del despacho del Señor Fiscal General de la Nación, con el propósito de hacer efectivos sus derechos a la VERDAD, JUSTICIA Y LA REPARACIÓN.

SEGUNDO: Adviértase a la víctima reconocida sumariamente, que este reconocimiento podrá revocarse si con posterioridad llegare a establecerse la carencia de algunos de los presupuestos establecidos para la aplicación de la ley 975 de 2005, o que el hecho delictivo informado no fue protagonizado por miembro de grupo armado organizado al margen de la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la interesada.

CÚMPLASE

Entonces, nunca fuimos citados por parte de los magistrados, como íbamos a saber de las actuaciones, si no nos notificaron.

Prueba contundente de la solicitud presentada ante el tribunal para que me designaran un abogado público porque no podía sufragar uno de confianza y demostrar, que si me habían citado y que desconocíamos las actuaciones que allí se adelantaron, veamos:

Carat 23 Nro 7-36
F-50 # 3.

001

Ibagué, 21 de septiembre de 2015.

HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
SECRETARÍA

REF: Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 5 del Código Contencioso Administrativo.

Me identifico como aparece al pie de mi correspondiente firma, es mi deseo manifestarle respetuosamente que en el Despacho del Honorable Magistrado José Manuel Bernal Parra, se encuentra el proceso radicado con el número 2007-82799 contra RICARTE SORIA OTIZ y otro, éste último quien al parecer cometió los hechos, por el punible de tentativa de homicidio del cual fui víctima en el mes de junio del año 2000 en el municipio de Chaparral, Tolima. –REGISTRO SIJYP Nro. 352838-, sin embargo, a la fecha desconozco, en qué estado se encuentra ese proceso, pues no se me ha citado, ni notificado de ninguna decisión en estos 2 últimos años.

Asimismo de conformidad al telegrama Nro. 6166 suscrito por la Oficial Mayor Milena Gomajos Bastidas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, además de indicarme el Número de radicado se me informó que para los días 2, 3, 4 y 5 del mes de julio de 2013 a partir de las 9:00 de la mañana se adelantaría la diligencia de formulación de cargos, informándome de igual forma que no era necesaria mi asistencia.

Es de informar, que no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar un abogado de confianza, por lo que es mi deseo ser representado por uno público.

En virtud de lo expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Indicar cuál es el radicado del proceso que se adelanta en donde yo soy víctima o que entidad está conociendo del asunto.
2. A qué entidades puedo contactar en caso de inquietudes.
3. Si me pueden realizar una valoración médico legal respecto a las lesiones sufridas como quiera que dejaron secuelas funcionales de carácter permanente.
4. Se me informe el estado actual del proceso.
5. En qué evento puedo participar en el incidente de reparación integral de ser el caso.
6. Solicito copias simples del proceso en donde figura como víctima, y en la medida de lo posible, se me envíe las mismas a la dirección que figura en el acápite de las notificaciones en el entendido que no cuento con los recursos para desplazarme a la ciudad de Bogotá.
7. Y en caso de estar representado por un defensor público favor me indiquen los respectivos datos como quiera que los desconozco.

Por último, ruego a usted Honorable Magistrado, que de no ser el competente para darme trámite a esta solicitud, remitirlo a la entidad encargada, en virtud del principio de solidaridad y de cooperación interinstitucional.

Anexo copia del telegrama anteriormente mencionado y copia del oficio UNFJYO D 56 del 3 de diciembre de 2011.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN en la calle 4- No. 1-16 BARRIO Libertador de Ibagué, Tolima tel. 3213223214 – 3123022948, 3123022948. O al correo electrónico de mi hijo Edgar Mauricio Castañeda Piñeros edmacapi@hotmail.com

Cordialmente,


EDGAR CASTAÑEDA REYES
C.C. 63366225DE IBAGUÉ.

Es decir, es innegable que hacíamos parte del proceso y que manifestamos nuestra intención de participar y ser representados por un apoderado de víctimas.

Manifestación que de igual forma se le comunicó a la fiscalía 56, veamos:

Ibagué, 21 de septiembre de 2015.
FISCAL 56 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ - SATELITE
IBAGUÉ TOLIMA.

86326
2015-09-15
21-09-15
4:53 pm.

REF: Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 5 del Código Contencioso Administrativo.

Me identifico como aparece al pie de mi correspondiente firma, es mi deseo manifestarle respetuosamente que su Despacho viene conociendo del punible de tentativa de homicidio del cual fui víctima en el mes de junio del año 2000 en el municipio de Chaparral, Tolima - REGISTRO SIJEP No. 352838-, sin embargo, a la fecha desconozco, en qué estado se encuentra ese proceso, pues no se me ha citado, ni notificado de ninguna decisión en estos 2 últimos años. Asimismo de conformidad al telegrama No. 6166 suscrito por la Oficial Mayor Milena Gomajoa Bastidas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el radicado del proceso al parecer es el No. 2007-82799.

Asimismo, es de informar que no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar un abogado de confianza, por lo que es mi deseo ser representado por uno público. En virtud de lo expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

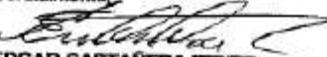
1. Indicar cuál es el radicado del proceso que se adelanta en donde yo soy víctima o que entidad está conociendo del asunto.
2. A qué entidades puedo contactar en caso de inquietudes.
3. Si me pueden realizar una valoración médico legal respecto a las lesiones sufridas como quiera que dejaron secuelas funcionales de carácter permanente.
4. Se me informe el estado actual del proceso.
5. En qué evento puedo participar en el incidente de reparación integral.
6. Solicitud copias simples del proceso en donde figuro como víctima.
7. Y en caso de estar representado por un defensor público favor me indiquen los respectivos datos como quiera que los desconozco.

Por último, ruego a usted señor fiscal que de no ser el competente para darle trámite a esta solicitud, remitirlo a la entidad competente encargada, en virtud del principio de solidaridad y de cooperación interinstitucional.

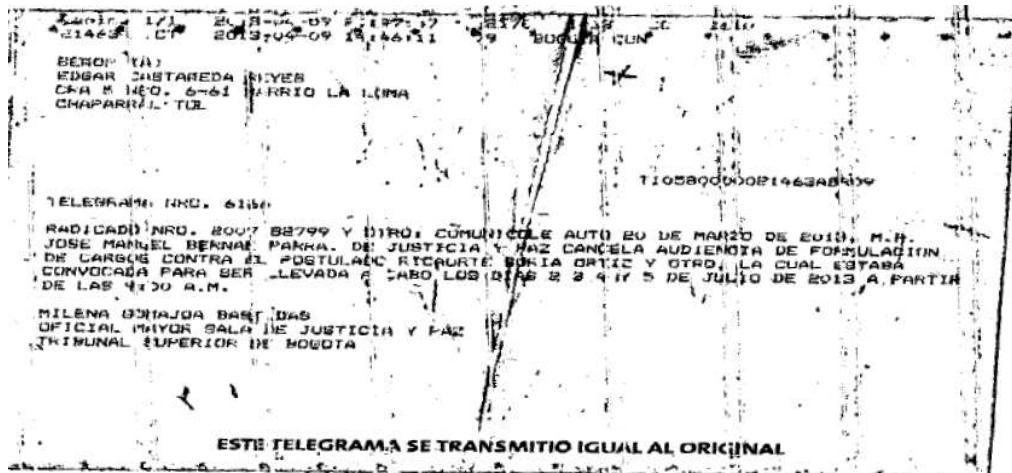
Anexo copia del telegrama anteriormente mencionado y copia del oficio UNFJYC D 56 del 3 de diciembre de 2011.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN en la calle 4-No. 1-16 BARRIO libertador de Ibagué, Tolima cel. 3213223214— 3123022948, 3123022948.

Cordialmente,


EDGAR CASTAÑEDA REYES
C.C. 93355225DE IBAGUÉ

Prueba de la comunicación del tribunal, la que en una ocasión llegó:



Todos estos documentos los aporté en la primera instancia, no entiendo como dicen que no acreditamos ser parte del proceso, de verdad es una situación grosera.

También tengo prueba que en el 2011, me citaron a versión libre:



Dicho lo anterior, honorables magistrados es un acto abiertamente grosero desconocer los derechos de las víctimas, por ende, solicitamos la nulidad de lo actuado para poder hacer parte del incidente de reparación integral.

C. ASPECTOS COMUNES PARA AMBAS PRETENSIONES

Sea lo primero indicar que somos víctimas del conflicto armado que se vive en Colombia, puntualmente del flagelo de la extorsión, tentativa de homicidio y desplazamiento forzado por parte de paramilitares -BLOQUE TOLIMA A.U.C.- quienes por mucho tiempo nos exigían dinero, no obstante, cuando no se volvió a dar la "vacuna" comoquiera que ya era imposible acceder a las pretensiones económicas a cambio de no atentar en contra de nuestras vidas -incluye familia extensa-, para el 20 de enero de 2000 atentaron en contra de la vida de nuestro jefe de hogar, es decir, el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, sufriendo heridas en la cara, cuello, pulmones y otros órganos vitales producto de disparos por arma de fuego, por lo que gracias a la atención médica oportuna que recibió, pudieron salvar su vida, no obstante, quedaron secuelas físicas y psicológicas irreparables.

Vale aclarar que los hermanos del señor EDGAR CASTAÑEDA REYES fueron víctimas de secuestro, por todo lo anterior y ante el miedo fundado y la continuación de las amenazas, nos vimos forzados a desplazarnos de nuestro lugar de residencia para salvaguardar nuestras vidas.

3. Por lo anterior, se iniciaron las investigaciones penales del caso, -ver documento acreditación de víctima REGSITRO SIJYP No. 352838 -, por lo que en la actualidad el proceso es de conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Magistrado José Manuel Bernal Parra proceso Rad. 2007-82799 contra RICARTE SORIA ORTIZ y otros y de la UNIDAD DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ SATÉLITE DE IBAGUÉ, TOLIMA - Despacho 56-, sin embargo, dicho proceso no avanza y se encuentra en mora, circunstancia que se traduce en denegación de justicia, en la medida que no hemos tenido la posibilidad de iniciar el trámite de reparación integral para acceder a la verdad justicia y reparación, pese a solicitar el impulso del proceso y verificar su estado -ver peticiones ante la fiscalía y el tribunal de Bogotá- esto se dijo en la demanda de tutela inicial en la primera instancia-, es decir, si el magistrado estableció que ya hicieron el trámite incidental y el propósito de nosotros era conocer el estado del proceso para iniciar el incidente de desacato, fácil era colegir, que no teníamos ningún conocimiento del asunto y que lógicamente no nos habían citado y la consecuencia no era otra que decretar la nulidad en virtud de la pacífica línea de pensamiento jurisprudencial que rige la metería.

"La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante"⁹

⁹ Sentencia T-181/19

INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL-Configura un defecto procedural absoluto que lleva a la nulidad del proceso/**PROCESOS JUDICIALES**-Necesidad de notificación efectiva"

Dentro de las garantías de que está investida la víctima se encuentran, por citar un ejemplo, las de cuestionar, probatoriamente y con la interposición de recursos, la decisión sobre el reconocimiento de víctimas y solicitudes indemnizatorias, como que, para lo que importa para sus intereses, ambas decisiones pueden tener el mismo alcance. Además, expresamente se ha afirmado que la víctima tiene ese derecho específico: oponer elementos materiales de prueba e información que haya podido recolectar a los aducidos por la Fiscalía e impugnar la decisión que el Juez adopte al respecto.

4. Para hacer efectivas esas potestades se desprende, como una carga imperativa para el Juez y la Fiscalía, que agoten los instrumentos a su alcance para que con la debida antelación se le comunique la fecha en que habrá de realizarse la audiencia respectiva. Esa antelación debe ser entendida como un periodo razonable, a efectos de que sus derechos queden a salvo de manera real y efectiva, no simplemente formal, de allí que surge, la necesidad, que debe serle concedido un periodo prudencial para que proceda a ello.

5. En el caso sometido a estudio, es manifiesto que se acudió a un trámite simplemente instrumental, que no material, para dar apariencia de respeto por los derechos de la víctima y justificar su no comparecencia. Cuando precisamente este tipo de actuaciones debe prevalecer el derecho a la verdad, justicia y reparación, de allí, la existencia de ese trámite especial.

No se diga que se estaba ante un proceso penal en curso, en el que, eventualmente, podría concluirse que la víctima tenía la carga de estar pendiente, pues es un imperativo de la fiscalía y el operador judicial citar las víctimas.

6. Paralelamente, el 29 de enero de 2013, el señor Edgar Castañeda Reyes como jefe de hogar, puso en conocimiento los hechos delictivos ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -U.A.R.I.V.-, por lo que luego de acreditar los presupuestos pertinentes, mediante resolución del 13 de marzo de 2013, fue incluido junto con su núcleo familiar - los relacionados en la referencia de esta demanda- como víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO -ver resolución No. 2013-97033-, sin embargo, dejaron por fuera la EXTORSIÓN y TENTATIVA DE HOMICIDIO. Asimismo, se diligenció en debida forma la solicitud administrativa de reparación -ver anexos y peticiones que datan desde el 2013 al 2015, sin embargo, siempre nos mantuvieron en incertidumbre y zozobra-

7. Pese a que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES asistió en reiteradas oportunidades ante la UARIV y de hacer llamadas a la línea de atención para indagar por el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa desde el 2013 a la fecha, siempre tal prerrogativa se mantuvo estado de indefinición como se pasará a estudiar, no obstante, como de ello no dejaban constancia, se formalizó el pedimento

para demostrar el estado de indefinición y vulneración DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, al indicarnos que ya estaba la documentación y que no requerían de nada más para luego, indicar que necesitaban documentos que ya obraban dentro de dicho trámite administrativo.

En el memorial del 18 de noviembre de 2013 que se radicó ante la U.A.R.I.V. se solicitó una fecha clara, cierta y concreta de cuándo y cuánto pagarían la indemnización y no la sometieran a un término indefinido -ver anexo petición UARIV 2013-, ante lo cual contestaron con evasivas, trámites y solicitudes paralelas que se hacían ante el despacho del magistrado que conocía el proceso penal.

7. Quiero resaltar honorable magistrado, que fuimos pacientes porque entendemos que existen personas que necesitan con mayor urgencia la indemnización, no obstante, han transcurrido más de 9 años y eso ya es una situación grosera que vulnera EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y de reparación integral a las víctimas de conflicto armado.

Aunado a lo anterior, si bien ha transcurrido varios años, es precisamente honorable magistrado que hemos sido paciente porque entendemos que existían personas con mayores necesidades, no obstante, cada año y de manera diligente no hemos acercado ante la UARIV empero nunca resuelven de fondo el asunto sino con evasivas., es decir, ya habíamos agotado un trámite, ya habíamos aportado la documentación y cada vez era la misma excusa que faltaban documentos o información que ellos ya tenían.

8. En el memorial del 21 de septiembre de 2015, volvimos a solicitar el pago de la indemnización administrativa y que tuvieran en cuenta los hechos desaparición forzada y tentativa de homicidio, comoquiera que de esta última nada se ha dicho a la fecha, en esta oportunidad contestaron:

Todo lo anterior, para demostrar la incansable lucha por lograr la reparación y hoy, en el trámite judicial de justicia y paz, pasaron por alto, la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal como si se tratara de una simple ritualidad.

Pretensión:

Por lo anterior, solicitamos que se decrete la nulidad de lo actuado al interior del proceso de justicia y paz para que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES y su familia, tengan la oportunidad de solicitar el reconocimiento de víctimas, la petición indemnizatoria y contra esas determinaciones de ser el caso poder interponer los recursos de ley.

Anexos.

- Sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2022
- Sentencia de segunda instancia del 4 de agosto de 2022

- Demanda de tutela del 4 de mayo de 2022. Y sus anexos donde se acredita la identificación, la condición de víctima de todos nosotros y la solicitud oportuna de designación de representante de víctimas por carecer de recursos y estado del proceso para hacer valer nuestros derechos, puntualmente el de reparación integral.
- Repuestas de las entidades accionadas.
- Impugnación de las víctimas
- Impugnación del abogado del procesado
- Solicitud de adición
- Negativa a la solicitud de adición.

NOTIFICACIONES

AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA, y MARIANA SILVA CASTAÑEDA calle 71e No. 3en -41 barrio lares de Comfenalco Cali, Valle, teléfono: 3173800121 correo: accp_1785@hotmail.com

JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, Carrera 5^a No. 4-01 barrio el comercio de Puerto Rico, Caquetá, Tel. 3103296939. Correo: ing.leonardo0825@gmail.com.

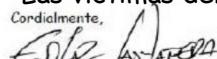
DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS y MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA, carrera 11 No. 4-41 edificio mirador de belén, barrio belén de Ibagué, Tolima, teléfono 3012251061 y 3115886089, correo electrónico dianetvaleria234@gmail.com (el segundo sujeto no manejan correo electrónico por favor notificar vía WhatsApp)

EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, en nombre propio y en nombre de mi hijo SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO y mi hermano GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO (ambos menores de edad)... teléfono 3123022948, correo electrónico edmacapi@hotmail.com.

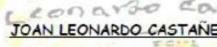
EDGAR CASTAÑEDA REYES carrera No. 10 No. 2-22 barrio Libertador Chaparral, Tolima, Tel. 3187069220 - 3177230884. (no maneja correo electrónico, puede ser notificado vía WhatsApp)

Cordialmente,

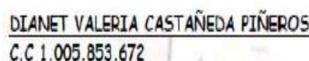
Las víctimas del conflicto armado

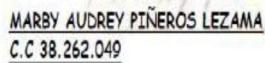
Cordialmente,

EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS
C.C. 1.10.457.133 Ibagué, Tolima.

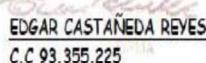

AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS
CC.


JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS


Valeria Castañeda


DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS
C.C 1.005.853.672


MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA
C.C 38.262.049


EDGAR CASTAÑEDA REYES
C.C 93.355.225